

# JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1 DE GRANADA

PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO 875/2015

## **AUTO**

En Granada, a 10 de febrero de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En la sección quinta del presente procedimiento concursal de la concursada ANDALUZA DE MATERIALES SL, se ha presentado por la administración del concurso el Plan de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

**SEGUNDO.-** Dicho plan ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y ha sido anunciado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el Plan, podían formular observaciones y modificaciones al mismo.

**TERCERO.-** En tiempo y forma compareció la representación procesal de Banco popular español SA y presentó diversas observaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 148.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC) que, durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Asimismo, y transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las observaciones formuladas por Banco popular español SA, procede establecer, por imperativo legal, que la realización de los bienes sujetos a créditos con privilegio especial debe hacerse de conformidad con el art.

Entregado el  
d/c 20/02/17

155.4 LC, pudiendo procederse a la venta directa o a la dación en pago de dichos bienes con carácter previo a su subasta de conformidad con lo señalado en dicho precepto.

En cuanto a la posibilidad de imputar a lo adquirentes de los bienes de la concursada en pago de los impuestos y gastos derivados de la transmisión, hay que distinguir entre los casos en los que se produce una dación en pago de aquellos otros en los que, aunque el adquirente sea el acreedor con privilegio especial, la enajenación del bien a su favor se produzca de otra forma. En el primer caso, coincido con la parte observante que dicha previsión implica imponer al acreedor con privilegio especial unas cargas que no gravan el bien con carácter previo a su privilegio y resulta contrario al art. 155.4 LC. El valor por el que debe procederse a la dación en pago debe ser, en principio, el importe de la deuda sujeta a privilegio especial, pero no puede aprovecharse la dación en pago para imponer el pago de deudas propias de la concursada al acreedor con privilegio especial. Cuestión distinta es que se procediera a adjudicar el bien mediante venta o por otro medio, en cuyo caso es posible establecer cargas de pago a los adquirentes si ello beneficia al interés del concurso, como acontece en el presente caso al reducirse de dicha forma nuevas deudas que pudieran incorporarse a la masa pasiva con el perjuicio consiguiente de los acreedores de la concursada, que verían reducidas sus posibilidades de cobrar sus créditos, sin que exista razón legal alguna de excluir en este caso a los acreedores con privilegio especial, pues la adjudicación a su favor del bien no deriva en estos casos de su condición de acreedor con privilegio especial, como sí se produce en el caso de la dación en pago, sino de su participación en condición de adquirente en el proceso de enajenación del bien. En este sentido, el hecho de que el crédito tributario sea indisponible como regla general por parte de la Administración tributaria (art. 18 LGT) no impide a los particulares establecer los convenios que tengan por convenientes a la hora de distribuirse entre ellos las obligaciones que les incumben, con sus consecuencias jurídico privadas correspondientes, circunstancia ésta que prevé expresamente el art. 17.5 LGT aunque dichos pactos no vinculen a la Administración.

En consecuencia, procede excluir del plan de liquidación la mención contenida en el mismo en el caso de procederse a la dación en pago de los bienes de la concursada a favor de un acreedor con privilegio especial en el sentido de que dicho acreedor asuma todos los gastos que pudieran derivarse de la operación; sin que se modifique el plan de liquidación en este sentido de procederse a otra forma de liquidación distinta a la dación en pago.

En cuanto a las observaciones presentadas para el caso de procederse a la subasta de dichos bienes, no procede eximir a los titulares de los créditos con

privilegio especial de la obligación de consignar para participar en la subasta por cuanto dicha facultad es propia exclusivamente del ejecutante en un procedimiento de ejecución singular. Sin embargo, el procedimiento concursal es de naturaleza colectiva, no individual, por lo que no existe ninguna persona que ostente la condición de ejecutante, tampoco los acreedores con privilegio especial. En consecuencia, no procede introducir la modificación solicitada por la parte observante en este sentido, al no existir causa legal alguna que ampare dicha solicitud. Por la misma razón, tampoco procede reconocer al acreedor con privilegio especial la facultad de ceder el remate más allá de las previsiones que al respecto se contengan en el plan de liquidación ni concederle la posibilidad de que el pago del remate no sea en metálico de forma diferenciada al resto de postores. Tampoco tiene dicho acreedor ningún privilegio para que la administración concursal le informe de forma separada al resto de participantes en el proceso de liquidación, debiendo tratarse a todos ellos de la misma forma, sin perjuicio de las previsiones legales específicas establecidas en el art. 155.4 LC.

En cuanto al establecimiento de lotes independientes para cada finca, y para poder dar a la administración concursal cierta flexibilidad que pudiera beneficiar al interés del concurso por cuanto la realización conjunta de las fincas podría implicar un aumento de las posibilidades de obtener mayor precio por los bienes de la concursada, no procede establecer ninguna previsión al respecto, sin perjuicio de las oportunas autorizaciones que la administración concursal, si lo prevé beneficioso para el concurso, pudiera presentar al respecto.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** Modificar el plan de liquidación presentado por la administración concursal, en los siguientes términos:

La realización de la realización de los bienes sujetos a créditos con privilegio especial debe hacerse de conformidad con el art. 155.4 LC, pudiendo procederse a la venta directa o a la dación en pago de dichos bienes con carácter previo a su subasta de conformidad con lo señalado en dicho precepto.

Sólo para el caso de procederse a la dación en pago de los bienes de la concursada a favor de un acreedor con privilegio especial, se excluye del plan de

liquidación la mención contenida en el mismo en el sentido de que todos los gastos inherentes a la correspondiente enajenación y transmisión serán de cargo de la parte adquirente.

En lo demás, se estará al plan de liquidación presentado por la Administración Concursal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149 LC.

Cada tres meses la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones.

Fórmese la Sección Sexta de calificación del concurso, que se encabezara con testimonio de la presente resolución a que se añadirán los documentos señalados en el art. 167.1 LC. Dentro de los diez días siguientes a la última publicación de esta resolución, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Notifíquese a las partes personadas y a la Administración Concursal, haciéndoles saber que contra esta resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 20 días desde su notificación, ante este Juzgado para su conocimiento por parte de la Audiencia Provincial de Granada. El recurrente deberá constituir y acreditar al tiempo de la preparación del recurso un DEPÓSITO para recurrir de 50 EUROS, mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente; sin cuyos requisitos NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo, yo, D. Rafael Leonés Valverde, titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.